

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/155/2017, y
ACUMULADOS JNI/156/2017,
JNI/157/2017, JNI/158/2017,
JNI/159/2017, JNI/160/2017,
JNI/161/2017, JNI/162/2017,
JNI/163/2017, JNI/164/2017,
JNI/165/2017 Y JNI/166/2017.

ACTORES: MARIO EMIGDIO
PALACIOS HERNÁNDEZ, VIDAL
RUIZ HERNÁNDEZ, RUTH GÓMEZ
LÁZARO, BERTHA BAUTISTA
GÓMEZ, ORTENCIA GREGORIO
HERNÁNDEZ, MAGDALENA
FLOREZ GOMES, JUANA ISABEL
CRUZ SALINAS, LIDIA EDITH
ZETINA MARÍN, MARGARITA
BALLESTEROS CORTÉS, TOMAS
GREGORIO RODRÍGUEZ,
MODESTA RODRÍGUEZ,
ANGELICA RAFAEL ORTIZ Y
OTROS.

TECEROS INTERESADOS:
ROBERTO GARCÍA CRUZ Y
OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de julio de dos mil
diecisiete.**

Sentencia que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-
01/2017**, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente **JNI/60/2016** por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Resolución del Tribunal Local.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca¹, al resolver el expediente JNI/60/2016, determinó, la nulidad de la asamblea general comunitaria de diez de septiembre de dos mil dieciséis y por ende revocó el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo
- 2. Emisión de la Convocatoria de la elección extraordinaria.** El quince de marzo del año que transcurre se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria del municipio referido.
- 3. Celebración de la elección extraordinaria.** El veintiséis de marzo siguiente se realizó la asamblea general comunitaria para llevar a cabo la elección extraordinaria ordenada por local.
- 4. Calificación de la elección extraordinaria.** El primero de mayo del año en curso el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo **IEEPCO-**

¹ En adelante TEEO o tribunal local
VMJV/gaml/rcmm

CG-SNI-01/2017 por el que califica como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

5. Presentación de las demandas. El once de mayo del año en curso, diversos ciudadanos del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca presentaron vía per saltum escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional.

6. Resolución del Tribunal Regional. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, resolvió declarar la improcedencia del conocimiento per saltum de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente: SX-JDC/429/2017, SX-JDC/430/2017, SX-JDC/431/2017, SX-JDC/432/2017, SX-JDC/433/2017, SX-JDC/434/2017, SX-JDC/435/2017, SX-JDC/436/2017, SX-JDC/437/2017, SX-JDC/438/2017, SX-JDC/439/2017, SX-JDC/440/2017, y rencauzarlos a este Tribunal Electoral a efecto de que, conforme a la competencia y atribuciones se determine lo que en derecho proceda.

7. Recepción de los Juicios en este Órgano Jurisdiccional y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del año en curso el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, actuando en ese entonces como encargado del despacho de la presidencia, ordenó con los oficios SG-JAX-732/2017, SG-JAX-733/2017, SG-JAX-734/2017, SG-JAX-735/2017, SG-JAX-736/2017, SG-

JAX-737/2017, SG-JAX-738/2017, SG-JAX-739/2017, SG-JAX-740/2017, SG-JAX-741/2017, SG-JAX-742/2017, SG-JAX-743/2017, y anexos remitidos por la Sala Regional, integrar los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos quedando identificados con las claves JNI/155/2017, JNI/156/2017, JNI/157/2017, JNI/158/2017, JNI/159/2017, JNI/160/2017, JNI/161/2017, JNI/162/2017, JNI/163/2017, JNI/164/2017, JNI/165/2017 Y JNI/166/2017, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

8. Radicación. El Magistrado Instructor con fecha veinticinco de mayo del año en curso dictó acuerdos mediante los cuales tuvo por recibidos en la ponencia a su cargo el expediente citado, así como las actuaciones del trámite de publicidad, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral, remitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

9. Propuesta de acumulación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor al advertir que existe conexidad en la causa y las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, propuso someter a consideración del pleno acumular los expedientes **JNI/156/2017, JNI/157/2017, JNI/158/2017, JNI/159/2017, JNI/160/2017, JNI/161/2017, JNI/162/2017, JNI/163/2017, JNI/164/2017, JNI/165/2017 Y JNI/166/2017**, al diverso **JNI/155/2017** del índice de este Tribunal, por ser éste último el más antiguo.

² En adelante Ley Electoral.
VMJV/gaml/rcmm

10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción del medio de impugnación.

11. Fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado señaló las doce horas del día siete de julio del año que transcurre, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley Electoral.

Segundo. Causales de improcedencia. Los terceros interesados en su escrito de intervención hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita, dado que, los terceros interesados refieren que el acuerdo impugnado, fue aprobado el uno de mayo del año en curso; y manifiestan que el escrito de impugnación, fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el once de mayo de este año, por lo que consideran que resulta aplicable la causal de improcedencia que contempla la Ley Electoral, además de que los actores de ninguna forma justifican la razón de porque lo presentan de manera extemporánea.

En consecuencia, del estudio de los escritos de demanda se advierte que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día uno de mayo del año en curso, sin que exista en autos prueba en contrario, en ese sentido, se tiene que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de mayo de dos mil diecisiete, y toda vez que la demanda fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional el cinco de mayo del año que transcurre, y no el once de mayo de este mismo año como lo refieren los terceros interesados, en razón a ello, se concluye que los juicios ciudadanos fueron presentados de manera oportuna.

Tercero: Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas; de

ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos pertenecientes al Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochistlán, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

c. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque y modifique el sentido del acuerdo impugnado; de tal modo que hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Terceros Interesados. En el juicio comparece Roberto García Cruz y otros ciudadanos, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados.

De conformidad con el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello y, cumple los requisitos siguientes.

1. **Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral; en el caso, Roberto García Cruz y demás ciudadanos, comparecen mediante escrito, que contiene sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con los actores.

2. **Oportunidad.** Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el escrito, se presentó, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende, del acuse de recibido, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete.

3. **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la del actor.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley Electoral, se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados.

Quinto. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión de los actores y actoras de los doce medios de impugnación es que se revoque y modifique el sentido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2017, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demandas presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan los siguientes agravios:

1. Que no es válida la decisión adoptada por la asamblea para que participen en la elección los radicados en otras entidades federativas, porque la decisión solo correspondía a los radicados en la comunidad, así mismo porque no se dio una explicación de las razones para darles o negarles el derecho.

Ello es así ya que, a pesar de que en la convocatoria de quince de marzo del año en curso se hizo mención en el orden del día, respecto a la participación activa y pasiva de los radicados, no se llevó a cabo a cabalidad.

Pues considera la parte actora que únicamente se consultó a los asambleístas si los radicados podían o no participar, quienes alzaron la mano para votar, siendo que entre los asambleístas a decir de los recurrentes ya estaban votando los radicados por lo que aparentemente por mayoría determinaron que sí podrían participar, siendo que estos aun no podían ejercer su voto.

Por otra parte, alegan que desde tiempos inmemoriales una persona que pretenda ocupar el cargo de presidente municipal debe pasar por ciertos cargos y sobre todo cumplir con sus servicios y tequios, por lo que esta información debió ser analizada de forma explícita y amplia para llegar a una conclusión adecuada a la participación de los radicados.

2. El administrador municipal no estuvo presente, puesto que estuvo entrando y saliendo de la asamblea; ello es así porque no estuvo presente desde el inicio, siendo su participación intermitente, ya que se ausentaba constantemente, por lo que no había certeza dentro de la asamblea general comunitaria.

3. Que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si bien hizo acto de presencia, no estuvo presente dentro de la realización de la asamblea general comunitaria, por lo que no se dieron cuenta que, en la misma, jóvenes que no tenían credencial de elector votaron a favor del candidato ganador.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán de manera conjunta pues se encuentran relacionados directamente, en tal virtud, se procede al estudio atinente de los mismos.

Tal estudio no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Sexto. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para; decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos mayores de 18 años, detallando el orden del día de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades, conforme a lo siguiente: 1. Pase de lista de los ciudadanos presentes. 2. Verificación del quorum legal. 3. Instalación legal de la asamblea. 4. Elección del comité de debates. 5. Procedimiento de la elección de autoridades municipales. 6. Clausura.

2. El lugar de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es la explanada municipal de la cancha techada.

3. La fecha de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es en el mes de septiembre.

4. En la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades se nombra a los integrantes de la mesa de los debates, quien es el órgano encargado de conducir la elección.

5. Se propone a los candidatos para concejales propietarios mediante ternas y a los suplentes de manera directa y, se efectúa el nombramiento por pizarrón.

6. Los requisitos para ser concejales son ser originarios y vecinos de la comunidad.

7. Los cargos que se eligen son presidente, síndico y Regidores de hacienda, educación y obras, propietarios y suplentes.

8. Los radicados en otros Estados no participan en la asamblea de nombramiento de autoridades.

9. Los participantes de la asamblea de elección firman la lista de asistencia.

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2007-2010-2013, como se valoró en la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete dentro del expediente JNI/60/0216, que obran en este Tribunal.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad expresados por los actores:

La parte actora reclama que la decisión adoptada por la asamblea para que participen en la elección los radicados en otras entidades federativas, no es válida, porque dicha decisión solo correspondía a los radicados en la comunidad, además porque no se dio una explicación de las razones para darles o negarles el derecho.

Asimismo, refieren que, a pesar de que, en la convocatoria de quince de marzo del año en curso, se hizo mención en el orden del día de la participación activa y pasiva de los radicados, no se llevó a cabo a cabalidad, pues consideran que únicamente se le pidió a los asambleístas que si los radicados podían o no participar, quienes alzaron la mano para votar, siendo que entre los asambleístas a decir de los recurrentes ya estaban votando los radicados por lo que aparentemente por mayoría determinaron que sí podrían participar, siendo que estos aun no podían ejercer su voto.

Dicho agravio es infundado, toda vez que como se desprende del acta de asamblea general comunitaria de elección extraordinaria, de fecha veintiséis de marzo del año

que transcurre³, que obra en copia certificada; misma que constituye una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, se advierte que se sometió a votación de la asamblea, la participación de los radicados fuera del municipio de Magdalena Yodocono, para que la misma determinara si la participación de los radicados era con derecho a votar y ser votados en la elección de concejales, votando de manera directa cuatrocientos cincuenta y cinco asambleístas a favor de que la participación fuera con derecho a votar y ser votados, lo que continuación se transcribe:

d) INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIÓN RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN O NO DE LOS RADICADOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, EN LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN. - el presidente de la mesa de los debates señor JOSUE LAZARO RODRIGUEZ, pone a consideración de la asamblea general, la participación en la elección de concejales con derecho a votar y ser votados o no de los radicados fuera del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, para lo que se puso a votación de la asamblea la participación o no de los no(sic) radicados, **y en votación directa levantando la mano, como es costumbre en este municipio se tiene que 455 asambleístas votaron a favor de que los radicados fuera del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz participen en la elección de concejales con derecho a votar y ser votados,...**

Aunando a que los recurrentes no aportan pruebas respecto a lo que alegan que en la consulta para determinar la participación de los radicados estos ya estaban votando cuando aún no podían ejercer su voto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, "el que afirma, está obligado a probar".

³ Visible a fojas 577 a 584 en el expediente JNI/155/2017 y acumulados TOMOII

De ahí que, se considere **infundado el agravio** en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Máxime que, como se advierte de autos al momento de someter a votación la participación de los radicados fuera del referido municipio, ninguna persona ahí presente objetó o modificó la propuesta realizada por el presidente de la mesa de los debates, más bien la votación a favor de la participación de los radicados, fue considerable pues fue de cuatrocientos cincuenta y cinco ciudadanos.

Ahora bien, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales establece que la limitante al derecho a la autodeterminación y al derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas es el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido el autogobierno como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, el cual comprende los siguientes aspectos fundamentales:

a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus

autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

c) La participación plena en la vida política del Estado, y

d) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXXV/2013, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**", aprobada por la Sala Superior en la sesión pública de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

En consecuencia, dicha sala ha determinado que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residan en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad.

Por lo tanto, en concepto de la referida Sala, esta situación sería violatoria de derechos fundamentales, y debería quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al resultar

incompatible con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales; criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.

En ese tenor, se asume que fueron los integrantes de la comunidad los que decidieron de manera libre la participación de votar y ser votados de los radicados fuera del citado municipio, actos que fueron considerados validos en el acta de asamblea general comunitaria de elección extraordinaria, de fecha veintiséis de marzo del año en curso.

Aunado a que de acuerdo con la documentación que obra en autos del expediente JNI/60/2016 se advierte que la participación de los ciudadanos que acudieron a elegir a sus autoridades en la asamblea electiva extraordinaria incrementó en relación a los tres procesos anteriores como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Fecha de asamblea	Ciudadanos que acudieron a votar Para elegir a sus autoridades.
1 de octubre de 2007	353
6 de septiembre de 2010	243
9 de septiembre de 2013	167
26 de marzo de 2017	529

Empero, en el supuesto de que como lo aducen los actores que los radicados hayan votado en la consulta en la que se determinaría si se aceptaba o no su participación en la

elección de sus autoridades con derecho a votar y ser votados, tal votación no es determinante para el resultado de la votación o elección, como a continuación se describe:

Total de concurrentes según listas de asistencia	Ciudadanos Radicados fuera del municipio	Total de votación a favor de que participen los radicados	Total votación en contra de que participen los radicados	Votación en el supuesto de que hubieran votado los radicados en la consulta	Diferencia de restar los asistentes a la asamblea con los votantes en la consulta
529	77	455	0	378	74

De la tabla anterior se advierte que el total de votos en la consulta a favor de que participaran los radicados en la asamblea electiva fue de cuatrocientos cincuenta y cinco, y el total de asistentes a la asamblea fueron quinientos veintinueve, según se desprende de la lista que obra en autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, el total de ciudadanos radicados fuera del referido municipio es de setenta y siete, asimismo se advierte que tres personas no firmaron el acta de asamblea.

Ahora bien, si restamos los setenta y siete votos de los radicados a los cuatrocientos cincuenta y cinco votantes en la consulta, se obtiene un total de trescientos setenta y ocho votos a favor de que participen los radicados, lo cual no es determinante para la votación final de la elección, ya que entre el total de asistentes y los votantes en la consulta existe una diferencia de setenta y cuatro votos, lo cual no es suficiente para anular o modificar el acuerdo impugnado, en consecuencia si hubieran firmado los tres ciudadanos que aparecen en la lista de asistencia, tendríamos una diferencia de setenta y siete votos, lo que nos lleva a la conclusión de que los setenta y siete ciudadanos radicados fuera del municipio de Magdalena Yodocono no votaron en la consulta.

En ese tenor, contrario a lo aludido por los actores se advierte que los radicados no votaron en la consulta que se realizó sobre quienes podrían intervenir en la asamblea, toda vez que el presidente de la mesa de los debates hizo la invitación a los setenta y siete radicados fuera del municipio de Magdalena Yodocono, a que se integraran a la asamblea, una vez que fueron aceptados por la misma, como se reproduce a continuación:

... por lo que el presidente de la mesa de los debates procedió a **invitar a que se integraran a la asamblea a los radicados fuera del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, siendo 77 ciudadanos** que en listas anexas se acreditan. Se hace constar que varios ciudadanos se abstuvieron de votar sin que se contabilizaran dichos votos.

Cumpliendo así con lo ordenado por este Tribunal en el **considerando cuarto** de la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente JNI/60/2016 en que se determinó lo siguiente:

...

Se precisa que, deberá emitir la convocatoria de conformidad con el sistema normativo interno identificado en la presente ejecutoria, **con la aclaración que en un punto del orden del día se deberá considerar la deliberación de la participación o no en la asamblea de elección de los radicados en otros Estados...**

Por otra parte, aducen los accionantes que desde tiempos inmemorables una persona que pretenda ocupar el cargo de presidente municipal debe pasar por ciertos cargos y sobre todo cumplir con sus servicios y tequios, por lo que esta información debió ser analizada de forma explícita y amplia para llegar a una conclusión adecuada a la participación de los radicados.

Sin embargo, el sistema normativo de dicha comunidad sobre el nombramiento de sus autoridades solo establece como requisito lo siguiente:

Los requisitos para ser concejales son ser originarios y vecinos de la comunidad.

Sin que se señale el sistema de cargos y servicios como lo alegan los recurrentes, en razón de lo anterior se consideran infundados dichos agravios.

Por lo que respecta al agravio vertido por la parte actora de que el administrador municipal no estuvo presente, puesto que estuvo entrando y saliendo de la asamblea; pues consideran que no estuvo presente desde el inicio, y su participación fue intermitente, ya que se ausentaba constantemente, por lo que consideran que no había certeza dentro de la asamblea general comunitaria.

Dicho agravio se considera infundado, en razón de lo siguiente:

Del estudio de las documentales que obran en autos, esencialmente del acta de asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se advierte que la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria fue instalada, por el ciudadano Francisco Carrera Cerqueda administrador municipal del referido municipio, asimismo presidió la elección de la mesa de los debates, en lo que le correspondía, según la convocatoria

de quince de marzo del presente año⁴, puesto que el desarrollo de los puntos restantes del orden del día, le concernían a los integrantes de la mesa de los debates.

Ahora bien a lo señalado por la parte actora, respecto de que, el administrador constantemente se ausentaba, por lo que consideran que no había certeza dentro de la asamblea general comunitaria, se observa que solo hacen una narración subjetiva, vaga, e imprecisa, sin especificar a qué se refieren cuando aducen que no había certeza dentro de la asamblea, dado que la certeza, como se advierte del acta de asamblea electiva, se dio en razón de que correspondía al mencionado administrador convocar y presidir la asamblea general comunitaria en la instalación de la misma y la elección de la mesa de los debates en la que se renovarían a los concejales al referido ayuntamiento como a continuación se transcribe:

III. ORDEN DEL DÍA.

...

B.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

C.- ELECCIÓN DEL COMITÉ O MESA DE LOS DEBATES. QUIEN SEGÚN LAS PRÁCTICAS Y TRADICIONES DEMOCRÁTICAS ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CONDUCIR LA ELECCIÓN.

...

Conforme a lo señalado en la convocatoria, para el desahogo de los primeros puntos del orden del día, asume la conducción de la Asamblea la Administración Municipal...

⁴ Visible a fojas 550, 551, 552 y 553 dentro del expediente JNI/155/2017 y acumulados TOMO II

En tal sentido se advierte que en efecto el administrador cumplió con su encomienda en la asamblea electiva, en razón a ello la ponencia considera declarar infundado dicho agravio.

En cuanto hace al agravio aducido por los enjuiciantes respecto a que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no estuvo presente dentro de la realización de la asamblea general comunitaria, por lo que no se dieron cuenta que, en la misma, jóvenes que no tenían credencial de elector votaron a favor del candidato ganador, se considera infundado en razón de lo siguiente:

Toda vez que a dicho Instituto solo le correspondía coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección de acuerdo con lo ordenado por este Tribunal en el expediente JNI/60/2016 y a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 26, fracción XLIV que a la letra dice:

Artículo 26.

...

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

Finalmente a lo que manifiestan los actores, que los jóvenes que no tenían credencial de elector votaron a favor del candidato ganador, sin especificar el nombre de quienes son los jóvenes que a su dicho votaron sin credencial de elector, asimismo, no aportaron prueba alguna para demostrar los hechos narrados, incumpliendo con la carga procesal, que le

impone el artículo 15 apartado 2 de la Ley electoral, y de los elementos que obran en autos no se advierte que hayan acontecido dichas irregularidades. Resultando infundadas las manifestaciones hechas por la parte actora por no demostrar los hechos que narra.

Atendiendo a lo anterior este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores.

Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios de los actores, en los doce juicios en estudio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2017 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, califica como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Séptmo. Notifíquese. Personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, por estrados a los terceros interesados y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2017** mediante el cual el Consejo General del IEEPCO califica como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de

Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, en términos del Considerando **Sexto** de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **Séptimo** de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz Presidente; y los Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán** Secretaria General que autoriza y da fe.